



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 1º.- Comisión de Investigación. La Comisión Permanente de Juicio Político de la Honorable Cámara Diputados de la provincia de Entre Ríos se desempeña, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 141 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos, como Comisión de Investigación de Juicio Político.

La Comisión Permanente de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Entre Ríos debe ser integrada de conformidad con lo que disponga el reglamento de esta última.

ARTÍCULO 2º.- Legitimación pasiva. Son pasibles de juicio político:

- a) El Gobernador;
- b) El Vicegobernador;
- c) Los Ministros del Poder Ejecutivo;
- d) Los miembros del Superior Tribunal de Justicia;
- e) El Defensor del Pueblo.

La enumeración es taxativa.

ARTÍCULO 3º.- Legitimación activa. Se encuentran legitimados para promover juicio político cualquier particular. El denunciante no es parte en el proceso.

ARTÍCULO 4º.- Causales. Son causales para el enjuiciamiento político:

- a) El mal desempeño en el cargo.



b) La incapacidad física o mental sobreviniente que provoque la falta de idoneidad para el cumplimiento del cargo.

ARTÍCULO 5°.- Promoción. La promoción de juicio político debe ser realizada por escrito, dirigida al Presidente de la Cámara de Diputados a través de la mesa general de entradas de la Cámara de Diputados y contener:

- a) La identificación del denunciante, la denuncia de su domicilio real y la constitución de un domicilio en la ciudad de Paraná y de un domicilio electrónico, a los efectos del proceso;
- b) La identificación del denunciado y su cargo;
- c) Relato preciso de los hechos y causales que fundamentan la denuncia y, en su caso, enunciación sucinta del derecho aplicable;
- d) La documentación que sustenta la denuncia que se encuentre en poder del denunciante y el ofrecimiento de los demás medios de prueba que estime corresponder.

ARTÍCULO 6°.- Ingreso. Resolución preliminar. Ante la promoción de un juicio político el Presidente de la Cámara de Diputados debe remitir inmediatamente la denuncia junto con la documentación que se haya adjuntado a la Comisión Permanente de Juicio Político de la Honorable Cámara Diputados, la cual debe:

- a) Fijar la realización de una reunión dentro de los diez (10) días desde la recepción de la denuncia, a fin de tratarla;
- b) Controlar el cumplimiento de los requisitos de promoción de la denuncia y, en su caso, requerir la subsanación de ellos en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de archivar el expediente;
- c) Resolver si, preliminarmente, los hechos denunciados encuadran dentro de alguna de las causales de juicio político y, en su caso, constituirse en Comisión de Investigación o disponer el archivo del expediente;
- d) Correr traslado de las actuaciones y fijar la realización de una audiencia inicial con el denunciado para que ejerza su derecho de defensa.

La Comisión de Investigación debe culminar su diligencia en el plazo perentorio de treinta (30) días contados a partir de que el expediente ingrese a la misma.

ARTÍCULO 7°.- Traslado al denunciado. Declarada la admisibilidad de la denuncia, la Comisión de Investigación debe correr traslado por un plazo de cinco (5) días al denunciado para que ejerza por escrito su derecho de defensa.

En el escrito de defensa, el denunciado debe:



- a) Designar Abogado Defensor, el cual deberá tener matrícula vigente en la Provincia de Entre Ríos;
- b) Constituir domicilio en la ciudad de Paraná;
- c) Constituir domicilio electrónico, donde serán válidas todas las notificaciones;
- d) Efectuar un descargo, manifestando todos los hechos que hagan a su defensa;
- e) Ofrecer pruebas;
- f) Manifestar su voluntad de ser oído en audiencia por la Comisión Investigadora.

Si el denunciado no contestara el traslado, las actuaciones deben seguir su curso.

ARTÍCULO 8°.- Procedimiento ante la Comisión de Investigación. Si el denunciado hiciere uso de su derecho a ser oído, la Comisión debe fijar audiencia en un plazo de tres (3) días.

Dentro del plazo de tres (3) días de finalizada la audiencia inicial o de vencido el plazo para contestar traslado, la Comisión de Investigación debe ordenar la prueba que estime pertinente y proveer la prueba ofrecida por denunciante y denunciado que considere conducente a fin de dilucidar los hechos dirimientes del caso.

Todas las decisiones de la Comisión Investigadora deben ser adoptadas por el voto de la mayoría simple de sus miembros. Las providencias de mero trámite deben ser adoptadas por el Presidente de la Comisión.

En auto fundado la Comisión de Investigación debe dictar el acta de pruebas a producirse, contando la misma con un plazo de quince (15) días para su producción.

Todas las decisiones que emanen de la Comisión Investigadora son irrecurribles.

ARTÍCULO 9°.- Producción de prueba. La Comisión de Investigación debe investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo a tal fin las más amplias facultades, tales como:

- a) Requerir documentos e informes a oficinas públicas y privadas. Los requerimientos deben ser contestados en el plazo que fije la Comisión;
- b) Disponer la realización de inspecciones oculares, a cuyo efecto se encuentra facultada para solicitar la colaboración de la fuerza pública;
- c) Ordenar la realización de dictámenes periciales, los cuales deben ser presentados en audiencia a fin de que el perito pueda ser interrogado por los miembros de la Comisión y, en su caso, por el denunciado;



d) Ordenar la declaración de testigos, los cuales deben presentarse en audiencia a fin de que puedan ser interrogados por los miembros de la Comisión y, en su caso, por el denunciado.

ARTÍCULO 10º.- Medios tecnológicos. Los integrantes de la Comisión de Investigación, el denunciado y los testigos pueden cumplimentar sus correspondientes participaciones a través de la plataforma digital que utiliza la Cámara de Diputados, debiendo notificar por medio fehaciente a la Presidencia de la Comisión que harán uso de dicha opción con al menos dos (2) días de antelación. En caso de no efectivizar la notificación correspondiente en el plazo supra nombrado, y si el interesado no se hiciere presente a cumplir su cometido, se lo tendrá por incompareciente.

La plataforma digital del Área de Comisiones de la Cámara de Diputados se considera válida para la emisión del voto de los integrantes de la Comisión que se encuentren conectados de manera telemática, dejándose constancia en Acta firmada por el Jefe de dicha Área y por el Presidente de la Comisión de Investigación.

ARTÍCULO 11.- Dictamen. Desde la finalización del plazo para la producción de prueba, la Comisión de Investigación debe emitir en el plazo de cinco (5) días un dictamen por escrito, fundado, admitiendo o rechazando la acusación y remitirlo al Presidente de la Cámara de Diputados.

En el supuesto en que la decisión no se adopte por unanimidad, la Comisión de Investigación debe emitir un dictamen por cada opinión, indicando los miembros que acompañan cada uno.

ARTÍCULO 12.- Vencimiento del plazo para dictaminar. En el supuesto en que finalice el plazo para emitir el dictamen por la Comisión de Investigación sin que esta lo hubiese hecho y remitido al Presidente de la Cámara de Diputados, debe:

- a) El Presidente de la Comisión de Investigación, informar inmediatamente la circunstancia al Presidente de la Cámara de Diputados;
- b) El Presidente de la Cámara Diputados, desestimar la denuncia y ordenar el archivo del expediente.

ARTÍCULO 13.- Acusación. El dictamen que admita la acusación y proponga al pleno de la Cámara de Diputados su aprobación debe:

- a) Enunciar los datos de identificación del denunciado y el cargo que desempeña;
- b) Indicar las causales de juicio político involucradas;



c) Determinar con precisión los hechos por los que, según la Comisión, se configura alguna de las causales de juicio político involucradas y, en su caso, expresar los argumentos que conducen a ello;

d) Detallar la prueba que sustenta la existencia de los hechos y circunstancias invocados, así como ofrecer la producción de la restante que estime corresponder.

ARTÍCULO 14.- Convocatoria. Ante la recepción oportuna del dictamen de la Comisión de Investigación admitiendo la acusación, el Presidente de la Cámara de Diputados debe:

a) Convocar inmediatamente a una sesión especial;

b) Poner a consideración del pleno de la Cámara de Diputados todos los dictámenes que haya emitido la Comisión de Investigación ante la acusación.

ARTÍCULO 15.- Intervención de la Cámara de Diputados en pleno. La sesión especial convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados para el tratamiento del dictamen de la Comisión de Investigación debe realizarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) El quórum es de tres cuartas partes de los miembros de la Cámara;

b) La mayoría necesaria para adoptar decisiones es de los dos tercios de los miembros de la Cámara;

c) En el supuesto en que la Cámara admita el dictamen de la Comisión de Investigación que acepta la denuncia debe designar una Comisión Acusadora a fin de que sostenga la acusación ante el Senado, decidir los cinco (5) diputados que la componen y disponer la notificación de lo resuelto al Senado dentro de los dos (2) días.

ARTÍCULO 16.- Comisión Acusadora. Las notificaciones a la Comisión Acusadora deben ser realizadas a través de la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados.

La Comisión Acusadora, por mayoría de sus miembros, debe elegir de su seno un Presidente para que resuelva por sí los actos relacionados con el trámite del proceso.

ARTÍCULO 17.- Suspensión del acusado. La admisión por la Cámara de Diputados del dictamen de la Comisión de Investigación que acepta la denuncia provoca de pleno derecho:

a) La suspensión del ejercicio de las funciones del denunciado;

b) La reducción a la mitad de las remuneraciones del denunciado;

c) La suspensión de todo proceso de remoción contra el denunciado.



En el supuesto en que no se sancione al acusado, inmediatamente, debe ser reintegrado a sus funciones, se deben pagar las remuneraciones que dejó de percibir y deben continuar, en su caso, los procesos de remoción suspendidos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 18.- Sesión preliminar. Dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la acusación de la Cámara de Diputados el Senado debe celebrar una sesión en la que:

- a) El Senado debe constituirse en Corte de Justicia;
- b) El Presidente de la Corte de Justicia debe tomar juramento especial a cada uno de sus miembros;
- c) Se debe conferir traslado de la denuncia al acusado a fin de que presente un descargo por escrito en el plazo máximo de diez (10) días, adjuntado la prueba documental en su poder y ofreciendo la producción de la restante prueba.

La notificación del traslado respecto de la denuncia debe efectuarse en el domicilio real del acusado o, en su caso, en el especial que hubiese constituido, con entrega de copia de todas las constancias documentales remitidas por la Cámara de Diputados y de lo actuado en el Senado hasta el momento.

ARTÍCULO 19.- Presidencia. El Senado constituido como Corte de Justicia debe ser presidido por:

- a) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia o, en su defecto, por su suplente, cuando el acusado sea el Gobernador, el Vicegobernador o un Ministro del Poder Ejecutivo;
- b) El Vicepresidente primero o, en su defecto, por el Vicepresidente segundo del Senado, cuando el acusado es miembro del Poder Judicial.

En el supuesto de imposibilidad debidamente fundada de alguno de los mencionados para desempeñar el cargo, el Senado debe decidir por mayoría simple debe desempeñarse como Presidente de la Corte de Justicia.

ARTÍCULO 20.- Plazo. El procedimiento ante la Corte de Justicia debe finalizar dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir del juramento especial de sus miembros.



ARTÍCULO 21.- Funcionamiento. El quórum para sesionar de la Corte de Justicia es de dos tercios de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se adoptan válidamente por mayoría simple.

ARTÍCULO 22.- Rebeldía. Si el acusado no se presenta a contestar la acusación en el plazo indicado debe ser declarado en rebeldía por resolución del Presidente de la Corte de Justicia y se debe designar un defensor de oficio sorteado de la lista del Superior Tribunal de Justicia. La declaración de rebeldía debe ser notificada al acusado inmediatamente. Su posterior comparecencia le permite participar en el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez aceptado el cargo por el defensor oficial se le debe correr traslado para que conteste la acusación dentro del plazo de diez (10) días. El defensor oficial permanece en sus funciones hasta tanto el acusado designe un defensor, renuncie o sea reemplazado por la existencia de un impedimento para cumplir con el cargo.

ARTÍCULO 23.- Continuidad. La inasistencia del acusado a las audiencias o incluso su imposibilidad física o mental para participar en el proceso no provocan la suspensión de este, el cual debe continuar con la intervención del defensor designado o, en su defecto, con un defensor oficial.

ARTÍCULO 24.- Apertura a prueba. En el supuesto que se hubiese ofrecido prueba, la Corte de Justicia debe proveerla dentro del plazo de cinco (5) días desde la recepción del descargo. A tal efecto, debe ser adoptado un criterio amplio, siempre que la prueba sea conducente y, en su conjunto, compatible con los plazos del proceso.

ARTÍCULO 25.- Producción de la prueba. La Corte de Justicia debe disponer la extensión del plazo para la producción de prueba, el cual no puede ser superior a veinte (20) días. En tanto sea posible, la Corte de Justicia debe priorizar la producción de la prueba en el marco de la audiencia de vista de causa. Cada parte tiene la carga de diligenciar la prueba que haya ofrecido y se haya proveído, debiendo soportar los gastos que ello ocasione.

ARTÍCULO 26.- Audiencia de vista de causa. La audiencia de vista de causa debe celebrarse de forma oral y pública, una vez concluida la etapa de producción de prueba, en la cual deben participar las partes, los testigos y peritos. El Presidente debe dirigir la audiencia, la cual debe comenzar con la lectura de la acusación y del descargo, realizándose una relación sucinta de la prueba producida. Seguidamente, se debe disponer el inicio de los interrogatorios de los testigos y peritos.



ARTÍCULO 27.- Interrogatorios. Los miembros de la Corte de Justicia y las partes pueden interrogar a los testigos y a los peritos. El Presidente de la Corte de Justicia, de oficio o a pedido de parte, debe rechazar las preguntas inconducentes o indicativas, siendo irrecurrible su decisión.

ARTÍCULO 28.- Audiencias sucesivas. Ante la imposibilidad de finalizar la audiencia de vista de causa en un día, el Presidente de la Corte de Justicia debe disponer la realización de otras en días continuados hasta su terminación, pudiendo ser suspendidas excepcionalmente hasta un plazo máximo de tres (3) días.

ARTÍCULO 29.- Hechos nuevos. El surgimiento, en el marco de la producción de prueba, de hechos nuevos pasibles de enjuiciamiento político, debe ser canalizado por un procedimiento diferente.

ARTÍCULO 30.- Medidas para mejor proveer. La Corte de Justicia excepcionalmente a fin de dilucidar la verdad jurídico objetiva subyacentes a la acusación y a la defensa se encuentra facultada para ordenar la producción de medidas para mejor proveer.

ARTÍCULO 31.- Alegatos. Concluida la recepción de la prueba, el Presidente debe conceder la palabra sucesivamente a la Comisión Acusadora y al acusado o a su defensor, para que aleguen sobre su mérito de la prueba ofrecida y expongan sus peticiones finales. Cada parte tiene derecho a replicar a la otra una única oportunidad.

ARTÍCULO 32.- Actas. El Secretario del Senado debe labrar un acta por cada audiencia, la cual debe contener:

- a) La identificación de los partícipes por la Cámara de Senadores y la Comisión Acusadora, además de indicar si participa o no el acusado y, en su caso, si lo hace con defensor o no;
- b) El detalle de la prueba que se haya producido en el marco de ella;
- c) La alusión resumida a las circunstancias relevantes que eventualmente ocurran durante su desarrollo.

Las actas deben ser firmadas por el Secretario del Senado y por quienes los sujetos a los que alude el inciso a).

ARTÍCULO 33.- Sentencia. En la sesión en que realicen los alegatos, el Presidente de la Corte de Justicia debe convocar a los Senadores a una sesión secreta, a fin de deliberar sobre el fallo que debe dictarse.



Luego de realizada la sesión secreta, el Presidente de la Corte de Justicia debe convocar la realización de una sesión pública dentro de los tres (3) días, en la cual debe:

a) Dirigirse a cada Senador y preguntar si el acusado es culpable o no de los cargos imputados. Cada hecho motivo de acusación debe ser votado separadamente y la respuesta debe ser por sí o por no;

b) Interrogar a cada Senador acerca de si el acusado debe ser inhabilitado para ejercer cargos públicos por tiempo determinado. Si se resuelve la inhabilitación, el Presidente debe solicitar mociones sobre su duración y someterlas a votación. Si ninguna obtiene mayoría suficiente, debe votarse entre las dos más elegidas. Si aun así no se obtiene mayoría suficiente, debe entenderse que prevalece el plazo menor entre los últimos propuestos a votación.

Se considera que existe sentencia condenatoria cuando los dos tercios de los miembros del Senado se pronuncien afirmativamente sobre la culpabilidad del acusado en relación con al menos uno de los cargos involucrados.

ARTÍCULO 34.- Redacción de la sentencia. Aprobación. Si se resuelve condenar al acusado, se debe:

a) Nombrar una Comisión Redactora constituida por tres (3) miembros para redactar fundadamente la sentencia;

b) Convocar a una sesión dentro del plazo de diez (10) días para que la Comisión Redactora ponga a consideración de la Corte de Justicia la sentencia para su aprobación.

Con la aprobación de la sentencia, la cual debe ser notificada al acusado, finaliza el proceso.

ARTÍCULO 35- Recursos. La sentencia de la Corte de Justicia es irrecurrible, sin perjuicio de que:

a) En el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia el acusado puede solicitar su aclaración, ante la eventual existencia de conceptos oscuros, omisiones de pronunciamiento o errores materiales. La Corte de Justicia debe resolver el requerimiento dentro del plazo de diez (10) días desde su presentación;

b) Una vez notificado el fallo y, en su caso, resuelta la aclaratoria, queda expedita la vía judicial por ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos el que cual solo puede expedirse válidamente sobre aspectos formales del proceso y no en relación con la decisión política material contenida en la sentencia.

ARTÍCULO 36.- Publicidad. El Senado debe adoptar las medidas pertinentes para lograr la amplia publicidad y difusión de la sentencia, junto con el material reunido durante el proceso.



CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 37.- Acumulación de denuncias. Ante pluralidad de denuncias contra la misma persona o contra distintas personas por hechos relacionados, se deben acumular los procedimientos, por resolución fundada del Presidente de la Comisión de Juicio Político, si el estado de avance del proceso lo permitiese y su tramitación conjunta resultara conveniente.

ARTÍCULO 38.- Asistencia de la fuerza pública. Todas las diligencias necesarias en el marco de un Juicio Político cuentan con la asistencia de la fuerza pública.

ARTÍCULO 39.- Forma. Todas las resoluciones, proveídos, declaraciones e informes que se realicen en el marco del proceso deben constar por escrito. De cada audiencia debe obtenerse su versión taquigráfica a fin de ser incorporada al expediente.

ARTÍCULO 40.- Decisiones. Las decisiones de mero trámite son adoptadas por el Presidente que corresponda de acuerdo con la instancia del proceso, las cuales son recurribles ante la Comisión o Corte interviniente.

Los demás proveídos y resoluciones son adoptadas por la Comisión o Corte que corresponda de acuerdo con la instancia del proceso, siendo irrecurribles.

ARTÍCULO 41.- Audiencias. Los legisladores se encuentran facultados para asistir a todas las audiencias que se realicen en el marco del proceso, pero solo aquellos que formen parte de la Comisión o Corte que intervenga en el acto en cuestión se encuentran facultados a actuar en ellas, de conformidad con las facultades ordenatorias de su Presidente.

Se deben tomar versiones taquigráficas de cada audiencia, excepto que sea filmada.

Las audiencias de todo el proceso pueden ser transmitidas por los canales de comunicación institucionales de ambas cámaras, por decisión del Presidente de la Comisión o Corte según corresponda.

ARTÍCULO 42.- Asesores. La Comisión de Investigación, la Comisión de Acusación y el Senado constituido en Corte se encuentran facultados para contratar asesoramiento jurídico cuando la complejidad del caso lo torne necesario.



ARTÍCULO 43.- Costas. Los horarios del patrocinio letrado del acusado y de los peritos de ambas partes deben ser pagados, si la sentencia es condenatoria, por el acusado, y, si la sentencia es absolutoria, por el Senado.

Los honorarios derivados de la contratación de servicios de asesoramiento jurídico por parte de la Comisión de Investigación, la Comisión de Acusación y el Senado están a cargo de la Cámara de Diputados o del Senado, respectivamente.

ARTÍCULO 44.- Comunicaciones. Deben ser notificadas inmediatamente al Poder Ejecutivo y, en su caso, al organismo en el que el acusado desempeñe sus funciones:

- a) La promoción de un Juicio Político;
- b) La resolución preliminar por la que la Comisión de Investigación acepta la denuncia;
- c) El dictamen de la Comisión de Investigación admitiendo o rechazando la acusación;
- d) La resolución de la Cámara de Diputados por la que se admita el dictamen de la Comisión de Investigación que acepta la denuncia;
- e) La declaración de rebeldía del acusado;
- f) La sentencia;
- g) El archivo del expediente, indicando el motivo.

Las notificaciones indicadas únicamente requieren la firma del Presidente de la Cámara de Diputados, del Senado o de las Comisiones intervinientes, según corresponda en cada caso y deben ser diligenciadas por personal permanente de la Secretaría Administrativa de la Cámara respectiva.

ARTÍCULO 45.- Garantías. El denunciado durante todo el proceso debe:

- a) Tener la posibilidad de actuar por sí o a través de representante;
- b) Tener acceso al expediente en los días hábiles y horas laborales de la legislatura;
- c) Poder presenciar a todas las audiencias y debe garantizarse la posibilidad de intervenir activamente en ellas, con sujeción a cuanto ordene quien las dirija.

ARTÍCULO 46.- Publicidad. El expediente que se forme con motivo de un Juicio Político y las audiencias y sesiones que se realicen en relación con este deben ser públicos excepto cuando la naturaleza de las cuestiones involucradas o las especiales circunstancias del caso justifiquen la necesidad de reservar las actuaciones.

La resolución por la que se reserven las actuaciones debe tener el menor alcance posible para cumplir la finalidad que la motiva y no puede alcanzar a los legisladores ni al denunciado.



ARTÍCULO 47.- Intervención. Ningún legislador puede:

- a) Ser recusado;
- b) Ausentarse de las sesiones sin autorización de Cámara respectiva.

Si por alguna causa un legislador no pudiera continuar integrando la Comisión o Corte respectiva, deberá informarlo y justificarlo debidamente por escrito, lo que debe ser aprobado por unanimidad de la Comisión o Corte, según el caso, procediendo al inmediato reemplazo por otro legislador del mismo Bloque político.

ARTÍCULO 48.- Período legislativo. La tramitación de un Juicio Político proroga automáticamente el período legislativo hasta su finalización.

Si durante el receso legislativo ingresa una denuncia de Juicio Político, el mismo queda suspendido hasta su finalización.

ARTÍCULO 49.- Plazos. Todos los plazos de la totalidad del proceso de Juicio Político:

- a) Deben entenderse como días hábiles legislativos;
- b) Son de tres (3) días si no se establece expresamente otro;
- c) Pueden ser reducidos por la Cámara ante la cual se encuentre tramitando hasta un tercio si, excepcionalmente, existe riesgo cierto de caducidad;
- d) Son improrrogables y solo se admitirá su suspensión si mediaren causas justificadas, lo que será evaluado por la Comisión o Corte respectiva, debiendo ser resuelto por mayoría especial de dos tercios en auto fundado que será irrecurrible.

ARTÍCULO 50.- Finalización del proceso sin condena. El acaecimiento de cualquier causal que provoque la finalización del proceso de Juicio Político que no implique una declaración de culpabilidad del denunciado provoca:

- a) El inmediato reintegro a su cargo;
- b) El derecho a recibir las remuneraciones retenidas;
- c) La inadmisibilidad de cualquier otro procedimiento de Juicio Político sustentado en los mismos hechos.

ARTÍCULO 51.- Renuncia. La renuncia y/o apartamiento del cargo, por cualquier causa, del denunciado provoca la finalización del proceso en cualquiera de sus instancias, sin perjuicio de la remisión del expediente a la Justicia Penal Ordinaria si de este surge la posible comisión de un delito de acción pública.



En caso de encontrarse en la etapa de investigación, la Comisión Investigadora debe elevar un informe de lo actuado y resuelto al plenario conforme los términos de los arts. 58, 117 y 120 tercer párrafo del Reglamento de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 52.- Aplicación supletoria. Todas las cuestiones no reguladas por esta ley en relación con la tramitación de un Juicio Político se rigen, supletoriamente, por lo dispuesto a tal efecto por el Reglamento Interno de cada Cámara y, en subsidio, por el Código Procesal Penal de Entre Ríos.

ARTÍCULO 53.- De forma.

Co-autores:

Dip. Sergio Castrillón

Dip. Angel Giano

Dip. Mariana Farfán

Dip. Carina Ramos

Autor: Dip. Juan Pablo Cosso



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular y reglamentar el instituto del Juicio Político en Entre Ríos, según lo normado en los Artículos 138 a 154 de la Constitución Provincial. Se trata de un instrumento de excepción que constituye uno de los resortes institucionales del Estado de derecho, a través de los cuales se ejerce el control político entre los órganos del Estado. La finalidad del procedimiento es la eventual separación del cargo de las personas contempladas en el Artículo 138 de la Carta Magna provincial, bajo las causales de *“mal desempeño o la incapacidad física o mental sobreviniente que evidencie falta de idoneidad para el cargo”* establecidas en el Artículo 139.

La relevancia y las implicancias políticas del Juicio Político tornan imprescindible su reglamentación en nuestra provincia. Para ello, se tuvo en consideración las experiencias que dicho procedimiento tuvo en nuestra Legislatura en los últimos años, así como las iniciativas presentadas para regular el mismo a través de los Expedientes 17.564 (con media sanción, autoría del Dip. M/C Jorge Pedro Busti), 21.608 y 22.034 (Dip. M/C Diego Lara), y N° 25.228 (Dip. Esteban Vitor).

Más específicamente, la propuesta que se pone a consideración incluye la regulación de cuestiones que se presentaron en la práctica del procedimiento, asociadas a la taxatividad de las personas sujetas a juicio político, las actuaciones de la Comisión de Investigación de la Cámara de Diputados, el ejercicio del acusado de su derecho a la defensa, la incorporación de medios tecnológicos, los plazos del proceso, la eventual renuncia del denunciado, entre otras.

En ese marco, creemos que la reglamentación de este instituto supone un avance fundamental para el fortalecimiento de las instituciones de Entre Ríos. Se busca el establecimiento de reglas claras para la ejecución de un procedimiento equilibrado, ágil, justo y que se desenvuelva en un plazo razonable, con la vigencia plena de todas las garantías inherentes al derecho de defensa y el debido proceso.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.